



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2015-Q/TC

PUNO

ELENA JULIA CHÁVEZ BENAVENTE
DE ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Elena Julia Chávez Benavente de Rojas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme al marco constitucional y legal vigente.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC, y la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
5. Si bien en el caso de autos la demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales requeridas, específicamente las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2015-Q/TC

PUNO

ELENA JULIA CHÁVEZ BENAVENTE
DE ROJAS

este Tribunal considera que corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso por tratarse de un caso de tutela de urgencia debido a la edad avanzada de la actora (83 años); más aún si se tiene en consideración que de la información obtenida del aplicativo web de Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/resumenform.html>), se aprecia que el recurso de queja ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Así, de los actuados se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional para su procedencia, pues la resolución impugnada mediante el RAC, no obstante declarar fundada la observación realizada por la actora al informe pericial contable efectuada en ejecución de sentencia, no ha satisfecho completamente su pretensión. En efecto, la resolución de segundo grado confirmó la recurrida en el sentido de aprobar dicho informe; sin embargo, en el RAC la recurrente reclama la actualización del monto del seguro de vida en atención a la remuneración mínima vital, así como el pago de los intereses compensatorios desde la fecha en que se generó el derecho. Por tanto, se trata de una resolución de segundo grado parcialmente denegatoria, que puede ser cuestionada a través del recurso de agravio constitucional. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; disponiéndose notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL